Al Despacho de la señora Juez para lo procedente.
Vélez, 4 de marzo de 2021.

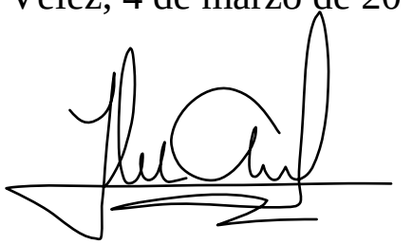

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2019-00094-00

Revisado el expediente se observa que el demandado allegó nota aclaratoria expedida por GUILLERMO ALONSO CASTRO PÁEZ, funcionario de Genética del Oriente Colombiano SAS/Tunja, Agente Comercial de Servicios Médicos YUNIS TURBAY, en el que certifica que "*El día miércoles 16 de diciembre de 2016, se presentó el señor JAIR FERNANDO GÓMEZ MORALES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.207.865 expedida en Barbosa, con el objeto de practicar una prueba de paternidad ADN, junto con la señora GINA LIZETH DAZA ROMERO y el menor ZAMIR ANDRES DELGADILLO DAZA. El costo total de estudio lo canceló el señor JAIR FERNANDO GÓMEZ MORALES, por un valor de $580.000 y se le expidió la factura de pago No. GOC-496, con fecha 14 de diciembre de 2016. La presente certificación se expide a solicitud del señor JAIR FERNANDO, el día de hoy miércoles 04 de diciembre de 2019*"; por lo que el Despacho dispone oficiar a GENÉTICA DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S. (Agente Comercial de Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CÍA), para que en el menor tiempo que le sea posible informe si practicó experticio de ADN a los señores JAIR FERNANDO GÓMEZ MORALES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.207.865 expedida en Barbosa y GINA LIZETH DAZA ROMERO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.210.387 expedida en Barbosa y al menor ZAMIR ANDRES DELGADILLO DAZA identificado con NUIP 1.099.215.834, con fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), donde se le expidió la factura de pago No. GOC-496,

y en caso positivo lo remita prioritariamente a este Juzgado; lo anterior para que obre como prueba en este plenario

Igualmente se evidencia que el demandante señor JAIR FERNANDO GÓMEZ MORALES y su apoderada judicial Dra. YURI TATIANA ARENAS SUÁREZ no han dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda; en consecuencia de ello, se dispone requerir a los antes mencionados para que procedan a cumplir con las cargas procesales descritas.

Finalmente, en ese mismo sentido se conmina al demandante y su apoderada judicial para que cumplan con sus deberes y responsabilidades contenidas en el artículo 78 del C. G. del P., en especial para el caso que nos ocupa las descritas en los numerales 6 y 8.

Líbrese las comunicaciones de rigor con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bca4cd3c28a5d0ac78ab65179402e1c67be0e39699f9a1cf6cfbef35afea7f5
Documento generado en 04/03/2021 05:16:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jjap.